

**RECURSOS DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-06 Y 07/2024 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO SINALOENSE<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**Sentencia** que **SOBRESEE** los recursos de revisión interpuestos por el Partido verde Ecologista de México y el Partido Sinaloense, contra el acuerdo **IEES/CG058/24<sup>4</sup>** de fecha 19 de abril de 2024, en lo que fue materia de impugnación.

**GLOSARIO**

<b>IEES/OPLE/Autoridad demandada:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Tribunal Electoral/Local/ Órgano jurisdiccional :</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PVEM, PAS/Actores o Promoventes:</b>	Partido Verde Ecologista de México, Partido Sinaloense.
<b>Sala Regional;</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal

<sup>1</sup> En adelante PVEM, PAS, o Actores/Promoventes.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General, IEES o autoridad demandada.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, acuerdo impugnado.

	Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en los recursos de revisión y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Acuerdo IEES/CG058/24.** El día 19 de abril fue aprobado en sesión extraordinaria en el IEES el acuerdo referido, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el Recurso de Revisión tramitado bajo el expediente TESIN-REV-03 y 04/2024 ACUMULADOS.

**1.2 Recurso de Revisión.** Inconforme con lo acordado por el Consejo General del IEES, el día 23 de abril, el PRI y PAS de manera indistinta presentaron Recurso de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

**1.3 Recepción, Radicación, Turno y Acumulación.** Mediante acuerdos de fecha 26 de abril este Tribunal Local, acordó tener por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable y la radicación de los asuntos como Recursos de Revisión bajo las claves TESIN-REV-06/2024 y

TESIN 07/2024 respectivamente; y, en diversos acuerdos de fecha 27 de abril, se turnaron los expedientes a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución. Finalmente, en una diversa actuación con esa misma fecha, se determinó la acumulación de ambos recursos para la resolución de los mismos en una sola sentencia, ello al actualizarse las hipótesis legales previstas por la fracción II, del artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como en la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal.

**1.4 Sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-37 y 95/2024 acumulados.** El 14 de mayo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SG-JRC-37 y 95/2024 acumulados, resolvió revocar la resolución de quince de abril dictada por este Tribunal en el expediente TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados, y en plenitud de jurisdicción confirmar los acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el Consejo General del IEES.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución

Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30 y 116<sup>5</sup> de la Ley de Medios Local, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que impugna el acuerdo IEES/CG055/24 de fecha 14 de abril emitido por el Consejo General del IEES.

### **3. TERCERO INTERESADO.**

De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

### **4. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral considera que los recursos de revisión deben sobreseerse, en virtud de que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, estos quedaron sin materia debido a que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SG-JRC-37 y 95/2024 acumulados** revocó la sentencia emitida por este Tribunal de clave **TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulado**, en la que, específicamente en el punto resolutivo segundo, ordenó dejar sin efectos cualquier acto emitido en cumplimiento del fallo, por lo tanto, el acuerdo **IEES/CG058/24** quedó insubsistente.

En primer lugar, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 41, primer párrafo, en relación con el diverso numeral 43, fracción

---

<sup>5</sup>**Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

II, de la Ley de Medios.

Tales preceptos prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la causal de improcedencia se integra por dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.<sup>6</sup>

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando este se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.<sup>7</sup>

En el caso, las partes actoras presentaron los medios de impugnación para controvertir la determinación del Instituto Local IEES/CG058/2024 que en cumplimiento a la sentencia TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados emitida

<sup>6</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

por este Tribunal, a través de la cual se ordenó a los partidos **PAS** y **PVEM** modificar sus candidaturas<sup>8</sup>, al inaplicar el artículo 22, de la Ley de Medios Local, relativo a que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de presidencia municipal y regiduría.

Sin embargo, la Sala Regional al resolver el juicio de clave SG-JDC-37 y 95/2024 acumulados<sup>9</sup>, determinó revocar la resolución de quince de abril dictada por este Tribunal en los expedientes TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados, y en plenitud de jurisdicción confirmar los acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el Instituto local, además determinó en sus puntos resolutivos:

*"SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada. En consecuencia, se deja sin efecto cualquier acto emitido en cumplimiento a dicho fallo local o que se oponga a lo aquí determinado".*

En ese sentido, los recursos de revisión interpuestos han quedado sin materia por el cambio de situación jurídica<sup>10</sup> generado por la revocación de la sentencia emitida por este Tribunal, que deja sin efecto el acto controvertido en este medio e impugnación, es decir, se anuló el acuerdo que ordenó sustituir candidatura por postularse simultáneamente a las

<sup>8</sup> En Juan José Ríos, Ahome, Mazatlán, Guasave y El Fuerte, todos de Sinaloa.

<sup>9</sup> Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 2, tercer párrafo, y 49 de la Ley de Medios Local y los criterios: VI.2o.C. J/211. "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE" y VII.3o.C. J/3. "ECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS" disponibles en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184647>.

<sup>10</sup> Tesis: I.11o.C.61 K (10a.), con registro digital: 2025083, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025083>.

presidencias municipales y regidurías de representación proporcional. Entonces, la presentación de las partes actoras ya fue colmada.

En virtud de lo anterior, el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con los artículos 41, primer párrafo; 42, fracción VI y 43, fracción II, de la Ley de Medios Local, por lo que los recursos de revisión promovidos deben sobreseerse.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión por cambio de situación jurídica que dejó insubsistente el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN TESIN-REV-06 y 07/2024 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOYA.